

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS MARCO ENTRE LECRÍN TELEVISIÓN Y TELFÓNICA EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE ACCESO A CINCO POSTES**

(CFT/DTSA/132/24 POSTES LECRINTV)

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 18 de octubre de 2024

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria resuelve:

## I. ANTECEDENTES

### Primero. Resolución de 21 de marzo de 2024

Mediante Resolución de 21 de marzo de 2024<sup>1</sup> la CNMC puso fin al conflicto planteado por Lecrín Televisión S.L. (en adelante LECRINTV) sobre 7 solicitudes de acceso (SUC) a líneas de postes, estimando parcialmente su solicitud e instando a Telefónica de España, S.A.U. (en adelante Telefónica) a facilitarle, en el plazo máximo de 15 días laborables<sup>2</sup>, una nueva oferta económica de las 7 SUC, junto con el correspondiente estudio técnico.

### Segundo. Nuevo estudio técnico y oferta económica

En cumplimiento de la Resolución citada, el 8 de abril de 2024 Telefónica comunicó a LECRINTV la nueva oferta económica, y el 17 de abril de 2024 le facilitó el estudio técnico correspondiente.

Tras la revisión del nuevo estudio técnico, LECRINTV identificó 5 postes con cuyo análisis no estaba conforme, lo que comunicó a Telefónica el 29 de abril de 2024, solicitándole la modificación del estudio técnico y la oferta económica.

El 30 de abril de 2024 Telefónica dio respuesta a la solicitud de LECRINTV, indicándole que la valoración de costes facilitada resultaba plenamente acorde con los criterios establecidos en la Resolución de 21 de marzo de 2024, y que las modificaciones solicitadas por LECRINTV no se ajustaban a dichos criterios, por lo que no procedía realizar una nueva valoración.

### Tercero. Escrito de LECRINTV

El 3 de mayo de 2024 tuvo entrada un escrito de LECRINTV en el que interpone nuevo conflicto de acceso debido a las discrepancias existentes con respecto al estudio técnico y la oferta económica facilitadas por Telefónica, respectivamente, los días 17 y 8 de abril de 2024, y solicita a la CNMC que establezca que los resultados contenidos en dicha documentación deben modificarse.

### Cuarto. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escrito de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de fecha 9 de mayo de 2023 se notificó a Telefónica y a LECRINTV el

---

<sup>1</sup> Conflicto de acceso a infraestructuras MARCo entre Lecrín Televisión y Telefónica en relación con las condiciones de acceso a siete líneas de postes (expediente CFT/DTSA/293/23).

<sup>2</sup> Contabilizado a partir del momento en el que LECRINTV volviese a incluir en NEON las 7 SUC objeto del conflicto.

inicio de un procedimiento administrativo para resolver el conflicto interpuesto por LECRINTV.

### **Quinto. Trámite de audiencia**

El 1 de julio de 2024 la DTSA emitió informe en el presente procedimiento y se abrió el trámite de audiencia. El 24 de julio de 2024 tuvo entrada escrito de alegaciones de Telefónica en el que manifiesta su conformidad con lo propuesto en el informe de la DTSA. El 4 de septiembre de 2024 LECRINTV presentó su escrito de alegaciones, en el que manifiesta que hasta el 17 de abril de 2024 no pudo disponer de datos detallados acerca de los estudios técnicos de Telefónica.

### **Sexto. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero. Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene por objeto resolver el conflicto interpuesto por LECRINTV contra Telefónica sobre el contenido del estudio técnico y de la valoración económica entregados por Telefónica a LECRINTV en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de 21 de marzo de 2024.

### **Segundo. Habilitación competencial**

Según lo dispuesto en los artículos 14.5, 28, 52.8 y 100.2.j), de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), este organismo es competente para resolver los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo, entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de

30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **Tercero. Obligaciones de Telefónica en materia de acceso a la infraestructura de obra civil**

La CNMC, tras definir y analizar los mercados de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija<sup>3</sup>, y acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija<sup>4</sup>, concluyó imponiéndole a Telefónica una serie de obligaciones, entre las que se encuentran las siguientes: (i) obligación de proporcionar los servicios mayoristas de acceso a las infraestructuras, a precios regulados en función de los costes (ii) obligación de transparencia en las condiciones de acceso a las infraestructuras de obra civil y, (iii) obligación de no discriminación en las condiciones de acceso a las infraestructuras de obra civil.

Las obligaciones de transparencia y no discriminación se concretan en la obligación de publicar una oferta de referencia para la prestación de los servicios mayoristas de acceso a sus infraestructuras de obra civil. Dicha oferta de referencia es la oferta Mayorista de Acceso a Registros y Conductos (MARCo).

### **Cuarto. Oferta MARCo: procedimiento para el acceso a postes**

Una vez aceptada una solicitud de acceso a postes (SUC), se lleva a cabo un replanteo conjunto al objeto de verificar el estado de los postes solicitados. Una vez completado el replanteo, Telefónica lleva a cabo el análisis de viabilidad (estudio de cargas), consistente en realizar los cálculos mecánicos que permitan determinar los postes que pueden ya admitir el tendido y los que requieren actuaciones de adaptación (refuerzo de los postes existentes o sustitución de los mismos por otros de mayor resistencia). Asimismo, se informa al operador del presupuesto correspondiente a la ejecución de dichas actuaciones (oferta económica).

---

<sup>3</sup> Resolución, de 6 de octubre de 2021, por la que se aprueba la definición y análisis de los mercados de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija y acceso central al por mayor facilitado en una ubicación fija para productos del mercado de masas, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas.

<sup>4</sup> Resolución, de 29 de marzo de 2022, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas.

## Quinto. Análisis de los hechos planteados

### A. Resumen de lo señalado por los operadores

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de la CNMC de 21 de marzo de 2024, Telefónica comunicó a LECRINTV un nuevo estudio técnico, con su correspondiente oferta económica, para los 161 postes (7 SUC) que formaron parte del conflicto de acceso que se resolvió mediante dicha Resolución.

Sin embargo, LECRINTV considera que esa documentación contiene incorrecciones. En particular, señala que, en 5 de los 161 postes, los datos considerados en los cálculos de cargas de los estudios técnicos no son correctos<sup>5</sup>, lo que origina, según LECRINTV, un error en el cálculo del reparto de los costes entre Telefónica y LECRINTV. Por ello considera que Telefónica debería aceptar la revisión solicitada y la consiguiente modificación del estudio técnico y de las condiciones económicas.

En cambio, Telefónica considera que la documentación facilitada a LECRINTV resulta plenamente acorde con los criterios establecidos en la Resolución de la CNMC de 21 de marzo de 2024, y que, dado que las modificaciones solicitadas por LECRINTV no se ajustan a dichos criterios, no procede realizar una nueva valoración de los cálculos.

### B. Valoración

En la tramitación del procedimiento concluido con la Resolución de 21 de marzo de 2024, la CNMC realizó los estudios técnicos necesarios para esclarecer el estado<sup>6</sup> en el que se encuentran cada uno de los 161 postes que forman parte de las 7 SUC solicitadas por LECRINTV, y estableció las condiciones económicas que serían de aplicación para el uso de dichos postes por parte de ese operador.

Telefónica dio cumplimiento a lo dispuesto en la citada Resolución, comunicando a LECRINTV una nueva oferta económica ajustada a las condiciones técnicas y económicas establecidas por la CNMC. A este respecto cabe señalar que no existe evidencia alguna de que Telefónica se haya desviado de lo exigido por la CNMC, y que incluso LECRINTV confirma en su escrito que la oferta económica de Telefónica se ajusta a lo dispuesto en la Resolución de 21 de marzo de 2024.

---

<sup>5</sup> Según LECRINTV, se han empleado tensiones incorrectas en algunos cables, o bien no se ha considerado de forma adecuada el efecto del viento en los cables.

<sup>6</sup> Los posibles estados en los que pueden encontrarse los postes de Telefónica son: viable (V), viable mediante adaptación (VA), viable mediante adaptación con incumplimiento previo por parte de Telefónica (VA-IP), o no viable (NV).

Hasta la comunicación a LECRINTV, el 17 de abril de 2024, de la oferta económica definitiva, Telefónica ha reiterado en 5 ocasiones la realización de los estudios de las 7 SUC incluidas en la Resolución de 21 de marzo de 2024<sup>7</sup>. De igual manera, la CNMC ha realizado dos reiteraciones de los estudios, en el trámite de audiencia y en la Resolución que puso fin al conflicto, respectivamente.

Los distintos estudios estuvieron a disposición de LECRINTV y Telefónica durante la tramitación del procedimiento, con el objeto de que ambas partes pudiesen contrastar la información y el método empleados.

En su escrito de alegaciones LECRINTV indica que durante dicha tramitación no tuvo acceso a los estudios técnicos en los que se expone el desarrollo de los cálculos, y que no fue hasta el 17 de abril de 2024 cuando, al recibir los nuevos estudios de Telefónica, pudo comprobar esa información detallada (por ejemplo, las tensiones de los cables incluidos en los estudios).

A este respecto cabe indicar que esos estudios técnicos, con la información detallada a la que se refiere LECRINTV, estuvieron en todo momento incluidos en el expediente y, por tanto, a disposición de los operadores. Es decir, durante la tramitación del procedimiento, LECRINTV tuvo la oportunidad de acceder al expediente y revisar todos los cálculos y criterios contemplados en los estudios, y pudo haber aportado las propuestas e indicaciones que hubiese estimado oportunas<sup>8</sup>.

Sin embargo, LECRINTV no formuló alegaciones durante la tramitación del procedimiento, y no ha sido hasta el momento en el que recibió la nueva oferta económica, cuando ha comunicado que discrepa sobre algunos de los cálculos recogidos en esa Resolución, y ha solicitado a Telefónica la revisión de los

---

<sup>7</sup> Primeros estudios: comunicados por Telefónica a LECRINTV tras la solicitud de acceso por parte de este último.

Segundos estudios: facilitados por Telefónica a LECRINTV en el marco de su solicitud de revisión dentro del proceso de provisión de las SUC (antes de la interposición del conflicto de acceso).

Terceros estudios: facilitados por Telefónica a la CNMC en respuesta al requerimiento de información de la CNMC de 28 de septiembre de 2023.

Cuartos estudios: aportados por Telefónica en respuesta al trámite de audiencia del conflicto de acceso.

Quintos estudios: comunicados por Telefónica a LECRINTV en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de la CNMC.

<sup>8</sup> Por ejemplo, en el marco de ese procedimiento, LECRINTV pudo haber examinado los estudios aportados por Telefónica a requerimiento de la CNMC, o bien los aportados por Telefónica en sus alegaciones al informe de audiencia. Los cálculos que LECRINTV sostiene no haber visto, se encuentran incluso en el anexo del escrito de denuncia, aportado por la propia LECRINTV, que motivó la apertura de dicho procedimiento.

estudios y la modificación de la oferta económica en relación con 5 de los postes ya analizados en el conflicto.

Por tanto, cabe concluir que LECRINTV viene a solicitar una revisión de lo ya resuelto, tras un análisis exhaustivo en un procedimiento abierto y transparente, por la Resolución de 21 de marzo de 2024, y en dicho procedimiento ya estuvo en condiciones de examinar y cuestionar los resultados obtenidos. Por todo ello, no está justificado elaborar un nuevo estudio técnico, con su correspondiente oferta económica, ni postergar el progreso de las 7 SUC de LECRINTV.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## **RESUELVE**

**Único.-** Desestimar la solicitud de LECRINTV conforme a lo indicado en el apartado Quinto de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados:

LECRÍN TELEVISIÓN S.L.  
TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.